



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2011.

ACTOR: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, con el oficio y anexos de Jorge Gutiérrez Reynaga, en su carácter de Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, recibido el veinte de octubre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **57748**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil once.

Visto el oficio y anexos de cuenta, de Jorge Gutiérrez Reynaga, Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente:

"...la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del asunto identificado con la nomenclatura SUP-AG-49/2011, de fecha 12 de doce de octubre del año 2011 dos mil once..."

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de legitimación activa del promovente.

En relación con la legitimación activa de los entes que pueden promover controversia constitucional, la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, establece:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

l.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a.) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b.) La Federación y un municipio;*
- c.) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d.) Un Estado y otro;*
- e.) Un Estado y el Distrito Federal;*
- f.) El Distrito Federal y un municipio;*
- g.) Dos municipios de diversos Estados;*
- h.) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i.) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j.) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k.) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

En relación con la legitimación activa de los entes que constitucionalmente pueden promover controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha



sustentado como las tesis P. LXXII/98 y 1ª. XV/97, que establecen:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos

los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”

(Tesis P./LXXII/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo VIII, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas ochenta y nueve).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.- *La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las Entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario”.*

(Tesis 1a./XV/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y ocho).

Del precepto constitucional y de los criterios jurídicos transcritos, se advierte que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal pueden promover la controversia constitucional, por lo que, si la autoridad promovente no



constituye uno de esos entes u órganos primarios del Estado que tutela dicho precepto constitucional, se deduce que carece de legitimación activa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, la demanda se promueve por el representante legal del Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco, como órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual no se contempla dentro de las entidades, poderes u órganos establecidos en la fracción I del artículo 105 constitucional, los que de manera genérica se identifican como: la Federación, una entidad federativa, un Municipio y el Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federativa (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Constitución Federal.

Por tanto, el Instituto promovente carece de legitimación para promover controversia constitucional, tal como lo ha sostenido este Alto Tribunal en diversos precedentes, respecto de desechamientos de demanda promovidas por el mismo Instituto, a saber, los recursos de reclamación 154/2006-PL, derivado de la controversia constitucional 53/2006 (resuelto el catorce de junio de dos mil seis); 234/2006-PL, derivado de la controversia constitucional 121/2006 (resuelto el treinta de agosto de dos mil seis); 305/2006-PL, derivado de la controversia 137/2006 (resuelto

el quince de noviembre de dos mil seis) y 376/2006-PL, derivado de la controversia constitucional 143/2006 (resuelto veinticuatro de enero de dos mil siete).

Por lo anterior, son inatendibles los planteamientos que se hacen valer tendientes a justificar la procedencia de la controversia constitucional, puesto que reiteradamente este Alto Tribunal se ha pronunciado respecto de la notoria y manifiesta improcedencia de este medio de control constitucional, por falta de legitimación activa del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, inclusive en el recurso de reclamación 376/2006-PL, se impuso multa al promovente y a su delegado.

Asimismo, tienen aplicación al caso, por identidad de razón, las siguientes tesis:

“INSTITUTOS ESTATALES ELECTORALES. NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que los Institutos Estatales Electorales funcionan como órganos constitucionales autónomos, este hecho no les confiere legitimación para promover controversia constitucional, puesto que en primer lugar, no se pueden ubicar en alguno de los presupuestos del artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, ni siquiera mediante la aplicación por analogía; y, en segundo término, el Constituyente nunca aludió a los órganos constitucionales autónomos, en los procesos de reforma al citado artículo 105 constitucional, en virtud de que ese numeral es claro al establecer qué organismos podrán ser parte actora en una controversia constitucional, de la cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es posible sostener que a tal hipótesis normativa pueda adscribirse algún otro supuesto.”

(Tesis 2a./XXVIII/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XXXI,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondiente al mes de abril de dos mil diez, página dos mil doscientas cincuenta y dos).

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. *El indicado Instituto es un órgano descentralizado, por lo tanto carece de legitimación activa para promover controversia constitucional, ya que no se ubica en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la legitimación activa en la causa debe desprenderse directamente de dicho artículo, conforme al cual son objeto de tutela de la controversia constitucional las atribuciones que la Ley Suprema otorga a los órganos originarios del Estado, esto es, los que proceden del sistema federal y del principio de división de poderes y no así de los órganos derivados o legales.*

(Tesis 2a./XXVII/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Nove^{na} Época, tomo XXXIII, correspondiente al mes de abril de dos mil once, página mil setenta y ocho).

En estas condiciones, el Instituto promovente carece de legitimación activa en la causa, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1º y 10, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, y no es posible desvirtuarla con la tramitación de este asunto, por tratarse de una cuestión de derecho, de conformidad con la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen

cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

(Tesis P./LXXI/2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado instituto en su residencia oficial, o por conducto las personas que designa como delegados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.